

**PROYECTO ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
(DÉCIMA QUINTA REFORMA PARCIAL).**

**CAPÍTULO III
DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LAS LICENCIAS
TEMPORALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LA LICENCIA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 1°: Se modifica el artículo 8, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8.- A los efectos de esta Ordenanza, los ingresos del contribuyente se atribuirán a la jurisdicción del municipio Los Salias según las siguientes reglas:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, cuando el consumo ocurra en esta jurisdicción.
2. En el caso de actividades de transporte entre el municipio Los Salias y otros municipios, cuando el servicio se contrate en esta jurisdicción a través de un establecimiento permanente también ubicado en esta jurisdicción.
3. En el caso del servicio de telefonía fija, el aparato desde el cual parta la llamada esté ubicado en esta jurisdicción.
4. En los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares o equivalentes, cuando el usuario esté residenciado, en el caso de personas naturales, o domiciliado, en el caso de las personas jurídicas, en esta jurisdicción.
5. Para los corredores y sociedades de corretajes, agencias de viajes y turismos, agencias de publicidad, oficinas de negocios y representación, por el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
6. Para los agentes de aduanas y comisionistas, por el monto de las comisiones y honorarios percibidos, el cual se estimará, a los efectos de esta Ordenanza, en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en las facturas de importación o exportación que gestionen o comercialicen dichos agentes o comisionistas, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
7. Para los contribuyentes domiciliados en otro municipio que efectúen actividades económicas gravadas en el municipio Los Salias, por los ingresos brutos que obtenga en esta jurisdicción.

Artículo 2°: Se modifica el artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16.- El interesado deberá solicitar la Licencia por escrito, con sujeción a los requisitos y datos contenidos en el modelo de solicitud que suministrará la Administración Tributaria Municipal, en el cual se expresa:

1. El nombre o razón social bajo el cual la empresa o establecimiento ejercerá la actividad económica tipificada en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El nombre o razón social del solicitante, con sus datos de identificación, el carácter con que actúa y la dirección donde deban dirigirse las notificaciones.
3. La(s) clase(s) de actividad(es) económica(s) que ejercerá, conforme a la denominación y grupo que reciben en el Clasificador de Actividades contenido en esta Ordenanza.
4. La ubicación del establecimiento, con indicación de su zonificación urbana, incluyendo la numeración del piso, sala o dependencia, según el caso, y el número de catastro asignado al inmueble.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el establecimiento.
6. El capital social o, en el caso de personas naturales, el capital invertido en el negocio.
7. Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza o en otras disposiciones relacionadas.

Parágrafo Primero: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de la publicación de la inscripción en el Registro correspondiente o del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica, según el caso.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
3. Copia de la cédula de identidad del representante legal.
4. Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento u otros documentos auténticos o de fecha cierta, donde conste el derecho al uso del inmueble o del mueble donde funcione el establecimiento, según el caso.
5. El inmueble donde se ejercerá la actividad económica debe estar solvente con el impuesto de Inmuebles Urbanos.
6. Constancia de conformidad de uso.
7. El contribuyente deberá pagar la tasa administrativa por expedición de licencia.
8. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia de Actividades Económicas.
9. Solvencia del servicio de aseo urbano.

Parágrafo Segundo: Los bienes muebles previstos en el parágrafo tercero del artículo anterior, no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, sin embargo, los arrendatarios y/o propietarios de los referidos bienes muebles, deberán consignar los siguientes recaudos:

1. En el caso de expendio de alimentos, permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos.
2. Permisos de Bomberos vigente del centro comercial.
3. Conformidad de uso del área comercial donde estén ubicados.

Parágrafo Tercero: A efectos del pago del impuesto sobre actividades económicas producto de la ejecución de obras y prestación de servicios, serán gravables en esta

jurisdicción siempre que el contratista permanezca por un período superior de tres meses, sea que se trate de periodos continuos y discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes. Para lo cual la Dirección de Administración Tributaria otorgará una Licencia de Actividades Económicas, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de la conformidad de uso.

Parágrafo Cuarto: Las actividades económicas previstas en el artículo 8, numerales 3, 5 y 6, deben consignar los mismos requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de la conformidad de uso, para todos aquellos que no estén ubicados en la jurisdicción del municipio Los Salias.

Parágrafo Quinto: Para su admisión, al momento introducción de la solicitud el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

1. El inmueble donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.
2. Conformidad de uso vigente del inmueble donde se ejercerá la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad.
3. Constancia de pago de la tasa correspondiente a inspección del establecimiento para la evaluación de conformidad con la(s) actividad(es) económica(s) a desarrollar.

Artículo 3°: Se modifica el artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.- Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, a través del análisis documental e inspección física del establecimiento.

Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, negándola o concediéndola expresamente, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la Licencia, o la Resolución motivada que la niegue, según el caso.

Transcurridos estos veinte (20) días sin que se haya producido la respuesta de la Dirección de Administración Tributaria, negando o concediendo la solicitud de la Licencia, se considerará aprobada la solicitud y esta Dirección estará en la obligación de emitir dicha Licencia a petición del interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencido este último lapso sin haber realizado la petición correspondiente, se considerará que se ha desistido de la solicitud.

Parágrafo Único: La inspección de establecimientos para la evaluación de conformidad con la(s) actividad(es) económica(s) a desarrollar, causará una tasa cero coma diez (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de construcción del inmueble.

Artículo 4°: Se modifica el artículo 20, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- La expedición de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: El mantenimiento anual de la Licencia de Actividades Económicas a que se refiere el parágrafo primero del artículo 14 de esta Ordenanza, causará una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 5°: Se modifica el artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- Una vez expedida la Licencia de Actividades Económicas, la Dirección de Administración Tributaria suministrará al contribuyente un cartel para el control de pagos o certificado electrónico que deberá colocarse en un lugar o sitio visible del establecimiento a los fines de las fiscalizaciones. El mismo se pagará al momento de expedirse y deberá ser sellado mensualmente, cada vez que se cumpla con el pago de los impuestos. La tramitación de este cartel, causará una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: La Licencia de Actividades Económicas tendrá una vigencia de tres (3) años calendario, contados a partir de la fecha de su emisión; su titular deberá tramitar la renovación correspondiente dentro de los treinta (30) días previos a su vencimiento y causará una tasa calculada al equivalente de quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela. Dicha renovación deberá solicitarse por escrito, acompañada de los siguientes recaudos y cumpliendo con los requisitos que a continuación se indican:

- 1.- Declaración jurada del titular de la Licencia o de su representante legal sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- 2.- Pago de la tasa correspondiente a la renovación de la Licencia.
- 3.- El inmueble donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.
- 4.- El titular de la Licencia deberá estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas y con la tasa correspondiente al mantenimiento anual de la Licencia.

Parágrafo Segundo: Durante la vigencia de la Licencia de Actividades Económicas, su titular deberá pagar una tasa anual de mantenimiento, calculada al equivalente de xx (xx) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 6°: Se modifica el artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22.- La Dirección de Administración Tributaria formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas a partir del Registro de Información Fiscal (RIF) llevado por la autoridad tributaria nacional, para cuya elaboración tendrá en cuenta los datos contenidos en la solicitud de Licencia y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin.

Artículo 7°: Se modifica el artículo 24, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- El interesado en obtener la modificación de una Licencia de Actividades Económicas dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el momento

en que ocurra el cambio, para efectuar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con los trámites y requisitos establecidos en esta Sección.

Parágrafo Primero: Las modificaciones en las informaciones contenidas en la Licencia de Actividades Económicas no suponen la expedición de una nueva Licencia, salvo que la Administración Tributaria Municipal observe que la extensión o tipo de modificación descrita por el interesado lo amerite.

Parágrafo Segundo: La modificación de la Licencia sobre Actividades Económicas causará una tasa administrativa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8°: Se modifica el artículo 26, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.- Toda solicitud de modificación de una Licencia de Actividades Económicas deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a. Solicitud por escrito descriptiva del hecho o situación que ocasiona la modificación, de acuerdo al modelo suministrado por la Administración Tributaria Municipal y firmada por el interesado o el representante legal del contribuyente.
- b. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
- c. Estado de Cuenta que no refleje deudas de pago en el servicio de aseo urbano

Para su procedencia, al momento de la presentación de la solicitud, el interesado deberá estar solvente en el pago del impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble donde se ejerce la actividad económica; así como, del pago de la tasa administrativa por tramitación de la modificación de la licencia.

Parágrafo Primero: El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Traspaso de establecimiento, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

- a. Documento(s) de enajenación, cesión, modificación, fusión y equivalente(s) o similar(es), debidamente registrado(s) o autenticado(s), según corresponda, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas.
- b. Documento constitutivo o estatutario del comprador o cesionario, debidamente registrado o autenticado, según corresponda.
- c. Registro de Información Fiscal (RIF) vigente del comprador o cesionario.
- d. Cédula de identidad del representante legal, o de los representantes legales, del comprador o cesionario.

Parágrafo Segundo: El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Traslado de establecimiento, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

- a. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento u otro documento, debidamente registrado o autenticado según corresponda, donde conste el derecho de uso del nuevo inmueble.
- b. Conformidad de uso del nuevo inmueble donde se va a ejercer la actividad, referida al(a) los) ramo(s) que se explote(n) o se pretenda(n) explotar.

c. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.

d. En el caso de expendio de alimentos, los permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos. e. Permiso de Bomberos vigente del nuevo inmueble donde se va a ejercer la actividad.

Para su admisión, al momento de la introducción de la solicitud el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

1. El nuevo inmueble donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.

2. Conformidad de uso vigente del inmueble donde se ejerce la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad.

Parágrafo Tercero: El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Cambio o Anexo de Ramo, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

a. Conformidad de uso, que incluya la(los) actividad(es) cuya autorización se pretenda.

b. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica cuya autorización se pretenda, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.

c. En el caso de expendio de alimentos, los permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos. d. Permiso de Bomberos vigente, que incluya la(los) actividad(es) cuya autorización se pretenda.

Para su admisión, al momento de la introducción de la solicitud el interesado deberá tener conformidad de uso vigente del inmueble donde se ejerce la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad que incluya las actividades del ramo cuyo cambio o anexo solicita.

Parágrafo Cuarto: El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Rebaja o Desincorporación de Ramo, además de los extremos indicados en este Artículo, deberá consignar declaración jurada o carta explicativa, suscrita por el interesado o su representante legal, donde se justifiquen los hechos que motivan la rebaja o desincorporación del ramo previamente autorizado. No se podrá solicitar ni tramitar la rebaja o desincorporación de ramo, en aquellos casos en los cuales la Licencia autorice el ejercicio de una sola actividad.

Parágrafo Quinto: El titular de una Licencia de Actividades Económicas interesado en ejercer la actividad económica en un inmueble contiguo a aquel respecto del cual se otorgó previamente la Licencia, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

a. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento u otro documento, debidamente registrado o autenticado según corresponda, donde conste el derecho de uso del inmueble contiguo.

b. Conformidad de uso del inmueble contiguo donde se va a ejercer la actividad, referida al (a los) ramo(s) que se explote(n) o se pretenda(n) explotar.

c. Constancia de los permisos o autorizaciones referidas al inmueble contiguo, cuando apliquen, que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.

d. En el caso de expendio de alimentos, los permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos. **e.** Permiso de Bomberos vigente del inmueble contiguo donde se va a ejercer la actividad.

Para su admisión, al momento introducción de la solicitud el interesado deberá cumplir con los siguientes:

1. El inmueble contiguo donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.

2. Conformidad de uso vigente del inmueble contiguo donde se ejercerá la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad.

Parágrafo Sexto: El titular de una Licencia de Actividades Económicas que efectúe cambios en su razón social, en su objeto social, en sus representantes legales, en la titularidad de sus acciones o participación societaria, o cuando ocurra cualquier otro hecho que altere la conformación de su naturaleza mercantil, su situación como contribuyente, la actividad económica ejercida, o cualquier otra situación que tenga como consecuencia la modificación de las informaciones suministradas previamente para el otorgamiento de la Licencia, deberá solicitar la modificación, acompañando, además de los recaudos indicados en el encabezado de este Artículo, copia, con original a la vista, del documento(s) registrado(s) o autenticado(s) según corresponda, en donde se evidencie el cambio descrito en la solicitud.

Parágrafo Séptimo: En ningún caso podrán autorizarse modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, cuando la actividad propuesta no cumpla con las normas municipales relativas a zonificación urbana, o cuando puedan representar alteración del orden público, la paz y la buena costumbre de los habitantes de la zona donde se encuentre ubicado el establecimiento.

Parágrafo Octavo: No se autorizará la modificación de la Licencia para ejercer actividades relacionadas con ventas ambulantes de cualquier tipo, incluidas dentro de estas: las ventas en vehículos, las ventas en lugares públicos o en kioscos, con excepción de los kioscos propiedad del Municipio.

Artículo 8°: Se modifica el artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio, deberá realizar la solicitud por escrito ante la Administración Tributaria Municipal del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas, debidamente firmada por el interesado o el representante legal, con explicación del hecho o situación que motivan el retiro.

Para su procedencia, al momento de la presentación de la solicitud el interesado deberá estar solvente en el pago del impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble donde se ejerce o ejercía la actividad, en el servicio de aseo urbano; así como, del pago de la tasa administrativa por tramitación de modificación de Licencia, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

Parágrafo Primero: La autorización de Retiro de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Para que sea concedido el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente no deberá tener adeudos con el Municipio por concepto de tributos, accesorios, sanciones, intereses y recargos de cualquier naturaleza previstos en esta Ordenanza.

SECCIÓN TERCERA DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

Artículo 9°: Se modifica el artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer actividades relacionadas con la elaboración y/o venta de alimentos, el interesado deberá presentar, en originales, el Certificado por parte del Ministerio con competencia en Salud, curso aprobado que lo acrediten como autorizado y apto para la manipulación de alimentos, sin perjuicio de los demás requerimientos que la Dirección de Administración Tributaria Municipal considere necesarios, según la actividad.

Artículo 10°: Se modifica el artículo 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35.- Las licencias temporales se otorgan por un plazo máximo de 90 días continuos. La emisión de la licencia causará una tasa administrativa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: Los permisos temporales para ferias, eventos, exposiciones, exhibiciones que contengan instalación de stands causarán una tasa administrativa, según el siguiente clasificador:

- Con una duración de 1 a 7 días, diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, diarios por cada stand.
- Con una duración de 8 a 14 días, nueve (9) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, diarios por cada stand.

- Con una duración de 15 a 21 días, ocho (8) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela diarios por cada stand.
- Con una duración de 22 a 28 días, siete (7) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, diarios por stand.
- Con una duración de 29 días en adelante, seis (6) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, diarios por cada stand, siempre y cuando no exceda de los 90 días.

Sin perjuicio del pago que tuviera lugar, la Licencia Temporal será cancelada en caso de que la actividad no se ajuste a la autorizada o a regulaciones nacionales, estatales o municipales. Dicho permiso temporal podrá tener una prórroga única de 90 días continuos máximos, la cual causará una tasa administrativa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 11°: Se modifica el artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 36.- Los contribuyentes y/o responsables determinarán el monto de los impuestos, los cuales serán calculados sobre base cierta de los ingresos percibidos en el mes inmediatamente anterior y deberán ser pagados dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento del mismo, por cada una de las actividades económicas que ejerzan; determinando, autoliquidando y pagando el impuesto ante las Oficinas Receptoras de Impuestos Municipales que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin, y deberá estar acompañada con la copia de la Solvencia de Aseo Urbano o cualquier otro documento que acredite la solvencia del mismo, tales como recibo emitido por la administradora certificando el pago, estado de cuenta, entre otros.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que declaren y paguen los impuestos municipales de actividad económica dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, obtendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto total a pagar.

Parágrafo Segundo: Las declaraciones definitivas de ingresos brutos mensuales deberán presentarse según los siguientes parámetros:

1. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base de los ingresos brutos, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
2. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base del área ocupada, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, pagando mensualmente la cuota que corresponda.
3. Las actividades previstas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 8 de esta Ordenanza, pagarán los tributos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratos o convenios de estabilidad tributaria suscritos por la Administración Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

4. Las actividades económicas referidas a la distribución de especies alcohólicas y bebidas alcohólicas, ejercidas por personas naturales o jurídicas que no estén establecidas en la jurisdicción del Municipio, la Administración Tributaria Municipal otorgará una Licencia, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza, con excepción de la conformidad de uso.

Parágrafo Tercero: En la misma oportunidad de la determinación, los contribuyentes deberán aplicar las exenciones, exoneraciones y rebajas correspondientes al período autoliquidado, descontar las cantidades que le hayan sido retenidas en el período autoliquidado.

La aplicación de las exenciones, exoneraciones y rebajas sólo será procedente cuando hayan sido otorgadas a través de acto administrativo expreso dictado a por la autoridad competente.

Parágrafo Cuarto: El pago a que se refiere este artículo deberá efectuarse en Bolívares a través de los medios habilitados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Quinto: Para el pago de los impuestos de actividad económica que deben realizar los contribuyentes los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, para el primer día hábil del mes. Para aquellos contribuyentes que declaren sus ingresos brutos extemporáneamente, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, para el momento del pago.

CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 12°: Se modifica el artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.- La declaración jurada se hará con sujeción al contenido exigido en los modelos impresos elaborados por la Dirección de Administración Tributaria y deberá acompañarse de la Planilla de la declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a su último ejercicio económico declarado. Así mismo, el contribuyente deberá encontrarse solvente en el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble donde se ejerce la actividad y del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial; así como, en el servicio de aseo urbano.

CAPÍTULO IX DE LOS RECARGOS, DE LAS SANCIONES Y DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SECCIÓN PRIMERA DE LOS RECARGOS

Artículo 13°: Se modifica el artículo 52, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 52.- Cuando los contribuyentes o responsables posean deudas tributarias que se encuentren líquidas y exigibles, la Administración Tributaria Municipal podrá intimar el cobro de las deudas pendientes a través del Procedimiento de Intimación de Deudas Pendientes, previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, el inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en el mencionado Código, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas, por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el proceso de cobro ejecutivo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 14°: Se modifica el artículo 53, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53.- Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Con multas.
2. Con suspensión Temporal de la Licencia.
3. Con cancelación de la Licencia.
4. Con cierre del establecimiento.

Parágrafo Primero: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con pena pecuniaria, suspensión temporal de la Licencia, cancelación de la Licencia o cierre del establecimiento, se aplicarán conjuntamente.

La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

Parágrafo Segundo: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo Tercero: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los recargos a que hubiere lugar.

Artículo 15°: Se modifica el artículo 54, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 54.- Serán sancionados los contribuyentes que:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, con multa que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces y quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

2. Ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber renovado la Licencia de Actividades Económicas, con multa que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces y trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

3. Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, sin que el contribuyente haya realizado las gestiones para la obtención o renovación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal ordenará el cierre temporal del establecimiento hasta que se obtenga la Licencia respectiva, sin excluir el pago de la multa.

4. Ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber tramitado y pagado la tasa correspondiente por mantenimiento de la Licencia de Actividades Económicas, cuando esta se encontrare vigente, con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

5. Dejen de presentar, dentro los plazos previstos, la declaración de ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

6. Dejen de presentar en un plazo superior a un (01) año, la declaración de ingresos brutos, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

[HASTA 150 VECES LA MMV → ARTS. 99.4 Y 103.1, COT → ART. 15 DE LA LOCAPTEM]

7. No proporcionen la información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarden relación, dentro de los plazos requeridos, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

8. Proporcionen a la Administración Tributaria Municipal información falsa o errónea, con multa que oscilará entre el equivalente cincuenta (50) veces y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

9. Efectuaren el pago de las obligaciones mediante cualquier forma o sistema de pago que resultare no disponibles o no efectivas en las cuentas del Tesoro Municipal, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

10. Omitieren llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

11. Omitieren conservar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos por los plazos previstos en la ley, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

12. No acaten las órdenes de la Administración Tributaria Municipal, dictadas en uso de sus facultades, con multa que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces y quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 16°: Se modifica el artículo 55, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 55.- Serán sancionados los agentes de retención que:

1. No efectúen la retención respectiva, estando obligados a hacerlo, con el quinientos por ciento (500%) del tributo omitido.

2. Retengan un monto inferior al que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o percibido.

3. Enteren las cantidades retenidas fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, con multa del cinco por ciento (5%) del tributo retenido, por cada día de retraso hasta un máximo de cien (100) días.

4. No enteren o enteren las cantidades retenidas después de los cien (100) días posteriores al vencimiento del plazo establecido, con multa de un mil por ciento (1000%) del monto de las referidas cantidades. Cuando las obligaciones de los agentes de retención recaigan sobre la República, los Estados y Municipios, o sus entidades u organismos, la Administración Tributaria Municipal deberá considerar tal circunstancia como agravante.

Artículo 17°: Se modifica el artículo 57, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.- Serán igualmente sancionados los contribuyentes que:

1. No exhibieren a las autoridades competentes, en el momento que les fuera requerida, la Licencia que autorizó el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa que oscilará entre veinte (20) veces y cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

2. No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento el Cartel para el Control de Pagos o certificados electrónicos, con multa que oscilará entre cincuenta (50) veces y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

3. Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen: venta, arrendamiento o cesión del establecimiento, incorporación de nuevos ramos, extinción de otros anteriormente ejercidos, o traslado del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar, con multa equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias, En caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

4. Ejercen actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias, En caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

5. Ejercen actividades distintas a las autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia ante la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias, En caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

6. Ejercen actividades económicas para las cuales se les haya negado previamente por acto firme la Licencia de Actividades Económicas o cuando esta se les haya cancelado por acto firme, con multa con multa equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: En aquellos casos donde las actividades ejercidas por los contribuyentes incurran en las infracciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 de este artículo, trasgredan normas de zonificación, alteren el orden público, las buenas costumbres o cualquier otra disposición nacional, estatal o municipal que limite el ejercicio de dichas actividades; la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, podrá aplicar adicionalmente la sanción de cierre del establecimiento.

Artículo 18°: Se modifica el artículo 58, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58.- La Licencia será cancelada cuando la empresa o el establecimiento amparado por ella:

1. Haya cesado en sus actividades sin haber tramitado el Retiro de la Licencia, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro de Contribuyentes.
2. Realice actividades contrarias al orden público, a la tranquilidad ciudadana o que infrinjan leyes nacionales, estatales u ordenanzas municipales.

3. Realice actividades incompatibles con su objeto social, según lo establecido en su registro mercantil o en los datos suministrados en la solicitud de Licencia de Actividades Económicas.

4. Reincida en los ilícitos previstos en el artículo 84 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En estos casos, la Administración Tributaria Municipal procederá de oficio a la cancelación de la Licencia, la cual se regirá por el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ordenanza. Los establecimientos serán excluidos del Registro de Contribuyentes, sin perjuicio de las acciones que correspondan al Fisco Municipal para cobrar los créditos pendientes.

Artículo 19°: Se modifica el artículo 60, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.- El Director de Administración Tributaria podrá decidir sobre la suspensión temporal de la Licencia tanto como sobre el cierre de cualquier establecimiento, por un lapso de hasta diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste su actividad a los términos de la Licencia que fuere concedida.
2. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el Fisco Municipal.

Parágrafo Primero: Durante el lapso de suspensión de la Licencia ordenado por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente no podrá ejercer actividades económicas en el establecimiento sobre el cual pesa la sanción, so pena de incurrir en desacato.

Parágrafo Segundo: Las sanciones previstas en este Artículo no eximirán al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, multas, recargos e intereses, así como de ajustar su actividad a la autorización concedida y/o a tramitar la modificación de Licencia correspondiente en los términos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 20°: Se modifica el artículo 61, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 61.- Cuando el contribuyente reincida en la infracción de esta Ordenanza, el Director de Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y el cierre del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 21°: Se modifica el artículo 62, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones, la Dirección de Administración Tributaria tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes.
3. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

4. La magnitud del impuesto que resultare evadido a consecuencia de la infracción.

Artículo 22°: Se modifica el artículo 63, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 63.- Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos límites y dividiéndolo entre dos (2). Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XI DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 23°: Se modifica el artículo 78, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 78.- Artículo 78.- La prescripción se interrumpe por:

1. Por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo por cada hecho imponible.
2. Por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada un procedimiento de verificación o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en esta Ordenanza.
3. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.
4. Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
6. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor.
7. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción.

Parágrafo Único: El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al o los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptor, y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios.

CAPITULO XII

DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y PORTAR EL COMPROBANTE DE VENTA

Artículo 24°: Se modifica el artículo 82, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 82.- Quien recibiere un comprobante de venta, está obligado a recibirlo, conservarlo y presentarlo a los funcionarios autorizados que lo requieran.

Parágrafo Único: Esta obligación se extingue a los cincuenta metros (50 mts) de distancia del establecimiento donde se realizó la compra.

Artículo 25°: Se modifica el artículo 83, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 83.- Quien acepte facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real, será sancionado por disminución ilegítima de los ingresos tributarios con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del impuesto omitido.

Artículo 26°: Se modifica el artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 84.- Serán sancionados por disminución ilegítima de los ingresos tributarios en la forma prevista en este artículo:

1. Los establecimientos que no expidan al comprador el respectivo comprobante de venta o factura, con multa que oscilará entre el doscientos por ciento (200%) y el trescientos por ciento (300%) del impuesto omitido.

2. Los establecimientos que no entreguen al comprador el respectivo comprobante de venta o factura, con multa que oscilará entre cincuenta (50) veces y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Quienes reincidan en la infracción descrita en el numeral 1 de este artículo, además de la multa agravada que corresponda por la reiteración de la conducta, serán sancionados con cierre del establecimiento por diez (10) días continuos.

Parágrafo Segundo: Quienes reincidan en la infracción descrita en el numeral 2 de este artículo, además de la multa agravada que corresponda por la reiteración de la conducta, serán sancionados con cierre del establecimiento por cinco (05) días continuos.

Artículo 27°: Se modifica el artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 85.- El establecimiento que expidiere un comprobante de venta o factura que no se ajuste a la operación realizada, bien sea en los precios, clases de artículos vendidos o cualquier otro dato necesario para determinar el hecho imponible, será sancionado por disminución ilegítima de los ingresos tributarios con una multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del impuesto omitido.

Parágrafo Primero: Quienes reincidan en la infracción descrita en este artículo, además de la multa agravada que corresponda por la reiteración de la conducta, serán sancionados con cierre del establecimiento por diez (10) días continuos.

Artículo 28°: Se modifica el artículo 86, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 86.- En el mismo acto en que se verifique el presunto incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, se notificará al contribuyente o responsable del establecimiento acerca del procedimiento de sanción, otorgándose en dicho acto dos (2) días hábiles para que exponga sus alegatos de defensa y pruebas que le favorezcan. En todo caso, se le facilitará al presunto infractor una copia del acta de fiscalización.

El Director de Administración Tributaria decidirá mediante resolución, de acuerdo al procedimiento anterior, en un lapso no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso otorgado en el encabezado de este artículo. Dentro del lapso otorgado para decidir, si el Director de Administración Tributaria observa que el asunto lo amerita, podrá ordenar la tramitación del asunto por el procedimiento establecido en el artículo 66 de esta Ordenanza, sin que sea necesaria una nueva notificación del interesado.

CAPÍTULO XIV

DE LOS INCENTIVOS Y REBAJAS DE LA EXENCIÓN, DE LA EXONERACIÓN E INMUNIDADES TRIBUTARIAS

Artículo 29°: Se modifica el artículo 100, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 100.- Las empresas que patrocinen actividades de obras de infraestructura orientadas al desarrollo social en el Municipio, abiertas a toda la comunidad y de carácter gratuito, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

Los contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del Municipio, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el treinta (30%) del costo empleado en tales labores.

Artículo 30°: Se modifica el artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 103.- Las rebajas referidas en este Capítulo, en conjunto, no podrán exceder en ningún caso el treinta por ciento (30%) de los tributos a pagar.

Artículo 31°: Se modifica el artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 105.- Las actividades económicas que causan el impuesto previsto en esta Ordenanza se catalogan según el siguiente Clasificador de Actividades Económicas:

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Alicuota actual	Alicuota propuesta	Techo del mínimo tributable (USD) mensual
	PRIMARIO				
1.1	EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS				
1.1.01	Explotación de minas, canteras, piedras, arcilla y arenas	4	2,7	3,35	20
	SECUNDARIO				
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA				
2.1.01	Industria de la carne	1	0,4	0,70	20
2.1.02	Industrias lácteas, frutas y similares	1	0,4	0,70	20
2.1.03	Industrias de productos y alimentos diversos para el consumo humano	1,5	0,4	0,95	20
2.1.04	Industrias de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales	1,5	0,4	0,95	20
2.1.05	Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas	1,5	0,4	0,95	20
2.1.06	Industrias de la madera y sus derivados, corcho y artes gráficas	1,5	0,4	0,95	20
2.1.07	Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	0,4	0,95	20
2.1.08	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1	0,4	0,70	20
2.1.09	Industria de insumos para la construcción, metalúrgica y no metálicos	3	0,4	1,70	20

2.1.10	Fabricación de maquinarias, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros	1,5	0,4	0,95	20
2.1.11	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación del jugo o de la melaza de caña	3	0,4	1,70	20
2.1.12	Fabricación de mobiliario y utensilios de uso industrial y doméstico	2	0,4	1,20	20
2.1.13	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semiremolque	3	0,4	1,20	20
2.1.14	Fabricación de otros equipos de transporte	2	0,4	1,20	20
2.1.15	Manufactura de los demás licores	6,5	0,4	3,45	20
2.1.16	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	6,5	0,4	3,45	20
2.1.17	Otras manufacturas	3	0,4	1,70	20
2.2	CONSTRUCCIÓN				
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2	1,12	1,56	20
2.2.02	Reforma y reparación de edificios	2	1,12	1,56	20
2.2.03	Actividades especializadas de construcción	3	1,12	2,06	15
2.2.04	Obras de ingeniería civil	2	2,6	2	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES				
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	6,5		6,5	20
	TERCIARIO				

3.1	COMERCIO AL POR MAYOR				
3.1.01	MATERIAS PRIMAS				
3.1.01.1	Mayor de materias primas y similares	1,5	1	1,25	15
3.1.02	ALIMENTOS				
3.1.02.1	Mayor de alimentos	1	1	1	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO				
3.1.03.1	Mayor de bebidas alcohólicas	6,5	3	4,75	10
3.1.03.2	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,5	1	3,75	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS				
3.1.04.1	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,5	1	1,5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS				
3.1.05.1	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,5	1	1,5	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES				
3.1.06.1	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,5	1	1,5	15
3.1.06.2	Mayor de cauchos	1,5	1	1,5	15
3.1.06.4	Mayor de productos plásticos y similares	1,5	1	1,5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES				
3.1.07.1	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	1	1	15

3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS				
3.1.08.1	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	1	1,5	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS				
3.1.09.1	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,5	1	1,5	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS				
3.1.10.1	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,5	1	1,5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2	1	1,5	20
3.2	COMERCIO AL DETAL				
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES				
3.2.01.1	Detal de materias primas y similares	1,5	1,38	1,5	20
3.2.02	ALIMENTOS				
3.2.02.1	Detal de alimentos	1,5	1,38	1,5	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO				
3.2.03.1	Detal de bebidas alcohólicas	6,5	2,5	4,5	20
3.2.03.2	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,5	1,38	3,94	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS				
3.2.04.1	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2	1,38	1,70	20

3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS				
3.2.05.1	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2	1,38	1,70	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES				
3.2.06.1	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	3	1,38	2,20	20
3.2.06.2	Detal de cauchos	2	1,38	1,70	20
3.2.06.4	Detal de productos plásticos y similares	2	1,38	1,70	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES				
3.2.07.1	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	1,38	1	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS				
3.2.08.1	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1	1,38	1	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS				
3.2.09.1	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2	1,38	1,70	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS				
3.2.10.1	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2	1,38	1,70	20
3.2.10.3	Detal de vehículos	3	1,38	2,20	20
3.2.10.4	Detal repuestos y accesorios	2	1,38	1,70	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS				

3.2.11.1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domesticos	2	1,38	1,70	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3	1,38	2,20	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3	1,38	2,20	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES				
3.2.14.1	Detal de animales, productos, artículos y materiales diversos para animales.	2	1,38	1,70	20
3.2.14.2	Detal de alimento para animales	1,5	1,38	1,50	20
3.2.14.4	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6	1,38	3	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3	1,38	2,20	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES				
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	5	3	4	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3	3	3	20
3.3.03	Apuestas licitas	6,5	3	4,75	20
3.3.04	Hoteles, Pensiones y Afines	5	2	3,50	20
3.3.05	Transporte de pasajeros, almacenajes y cargas terrestres	2	1,6	1,80	20
3.3.06	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	1,6	0,25	20
3.3.07	Servicios de salud	1	0,99	1	20

3.3.08	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	1,5	1,7	1,50	20
3.3.09	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2	1,7	1,85	20
3.3.10	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,5	2	1,50	20
3.3.11	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3	2	2,50	20
3.3.12	Servicio de estacionamiento	1	2	1	20
3.3.13	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2		2	20
3.3.14	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	3	1	2	20
3.3.15	Servicios de tecnología y medios de difusión	3	1,12	2,10	20
3.3.16	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2	1,12	1,56	20
3.3.17	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,5		1,5	20
3.3.18	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	1,5	1,13	1,32	20
3.3.19	Bancos universales, instituciones financieras, de seguros y similares	6	2,5	4,25	20
3.3.20	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3	2,5	2,75	20
3.3.21	Servicio de publicidad	6	1,12	3	20

3.3.22	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	6,5		6,5	20
3.3.23	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2	2,6	2	20
3.3.24	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	1		1	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS				
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3	2	2,50	20

Parágrafo Único: El Mínimo Tributable Mensual indicado en este Clasificador se refiere al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 32°: Se modifica el artículo 120, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 120.- En esta Ordenanza se emplea como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas, sanciones pecuniarias y beneficios fiscales, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, los cuales serán cobrados exclusivamente en su equivalente en Bolívares, en atención a lo establecido en Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Primero: A los efectos del impuesto sobre actividades económicas, especialmente para la determinación, liquidación y pago del mínimo tributable que corresponde al contribuyente, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, para el primer día hábil del mes en el cual se realiza el pago.

Parágrafo Segundo: A los efectos de las tasas establecidas en esta Ordenanza, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, para el momento de su liquidación.

Parágrafo Tercero: A los efectos de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, para el momento del pago.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela, para el momento de la emisión del acto administrativo que lo otorga.

Parágrafo Quinto: En el caso que el Banco Central de Venezuela no publique el valor de cambio actualizado de las divisas, a los efectos de esta Ordenanza, se empleará la moneda de mayor valor promedio que resulte de los valores empleados por las seis (06) principales entidades financieras del país para la venta en el sistema cambiario.

Artículo 33°: Se modifica el artículo 122, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 122.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).